



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

RES-VOCALÍA N.º

Ref.: No procede apertura de investigación especial. Sr. TORRE s/presuntos incumplimientos de la caja de previsión social

Ushuaia,



001

2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

USHUAIA, 10 JUN 2025

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 317/2021 Letra: TCP-PR (TCP-EE-109-2025), caratulado “*PRESENTACIÓN REALIZADA POR EL SR. GUILLERMO E. TORRE S/ PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL*”; y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto primeramente y a raíz de una presentación por parte del señor Guillermo E. TORRE registrada por este Organismo de Control bajo el N° 10140/2021 (fojas 1/6), desde la Vocalía de Auditoría, se emitió la Resolución Tribunal de Cuentas N° 023/2021-VA (fojas 62/63) que desestimó la denuncia presentada por el mencionado y procedió al archivo de las actuaciones (fojas 72 vta.).

Que ante una nueva presentación efectuada por parte del señor TORRE (fojas 74/81), que en apariencia trataría sobre el mismo objeto oportunamente resuelto a través de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 023/2021-VA, se ordenó el desarchivo de las presentes actuaciones (fojas 73).

Que en esta nueva denuncia, el señor TORRE expone que: ‘(...) Sr. *Presidente, con estos argumentos, se atendió el particular planteado y por Informe Legal N° 414/21 — Letra TCP-PR - Expediente 371/2021, si bien establecieron que percibía un 0,53% menos del 82% que debía ser, concluyeron mediante Resolución N° 023/21 del TCP, no hacer lugar a los solicitado.*

Ahora bien, a partir de Diciembre del 2021, la situación cambio pues el cargo sobre el que se referenciaba mi haber Jubilatorio el cual era el 82% de

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”

Handwritten signature and initials in blue ink, including a large 'S' and 'P' and a small 'a'.

la Dieta de un Concejal ha cambiado, si bien no desapareció por que las funciones están intactas la Dieta única que se percibía (Artículo 122 de la Carta Orgánica Municipal) ha sufrido variaciones y sin entender cómo y bajo qué circunstancias y en uso de atribuciones que le son propias al Concejo Deliberante (Artículo 125 inc. 8 de la COM) el Intendente Municipal ha Dictado (violando la manda antes mencionada) el Decreto el N° 2040/21, estableciendo el pago de Título y antigüedad, en un Porcentaje sobre el Básico, pues así llaman a lo que antes era Dieta y por ende hoy la suma resultante de esa Liquidación es el Nuevo Haber de un Concejal. En una palabra, Los Concejales, le permitieron al Intendente que sin norma alguna Transforme la DIETA en SUELDO (hoy Liquidación Básico —ex dieta+ Título+ Antigüedad).

Y Aquí se presenta un dilema, porque no solamente hay un Sueldo de Concejal (ex Dieta) sobre la cual hacer referencia, si no que hubo 7 Nuevos Sueldos hasta el 31 de Diciembre 2023 y a partir del 1 de Enero hay 11 nuevos Sueldos diferentes, incluso hoy y seguramente el año próximo también habrá remuneraciones que superen el haber del intendente (ver Art 122 de la COM- ante último párrafo-). Con esto explico que antes del año 2021, percibía el 82% de una Dieta, empero, según datos, que pude conseguir y que resulto muy difícil, porque parece que hubiera una consigna oculta en oscuras ergastulas, que no permite revelar lo que cobran los Concejales y Funcionarios (y debería ser público) pese a que he solicitado la Escala en el Concejo Deliberante, en la Sindicatura Municipal en el Ejecutivo Municipal y en la Caja de Jubilaciones y todos responden no saberlo, porque para el cálculo que fuere, solo se informa el índice de coeficiente o sea que todos saben el índice de aumento pero no la escala.

Ante esta variopinta, cantidad de Sueldos o haberes de Concejales, sobre cual deben hacer referencia para calcular el beneficio que me corresponde la ley de Jubilaciones dice claramente que si desaparece la categoría sobre la cual se hacia el cálculo del beneficio jubilatorio, se deberá recurrir a la inmediata superior y en este caso que si bien la Categoría sigue existiendo, los haberes son



001

2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

diferentes, debo entender que se deberá hacer el cálculo sobre el Sueldo de mayor valor, por cuanto la resolución que estableció mi haber, 'reitero' dice el 82% sobre el 100% de un CONCEJAL, pero claro no establece de cuál de los Concejales. Y para ser más claro, los Concejales transformaron su Dieta, en Sueldo y al cual le agregan adicionales.

Como se puede observar claramente cada día el Pasivo Municipal, se aleja considerablemente de la pauta del 82% Móvil del cargo referenciado, y claramente se percibe que la reglamentación de la ley 1.285, y el Decreto Municipal 2040/21 ha alterado el espíritu de la Ley, violando lo normado en el Art 99 inc. 2 de la Constitución Nacional y el Artículo 135° inc. 3 de la Constitución Provincial, a saber:

Artículo. 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 2 Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Artículo 135: El Gobernador es el Jefe de la Administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

*Inc. 3 Expedir las instrucciones decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las Leyes de la Provincia, **no pudiendo alterar su espíritu** por medio de excepciones reglamentarias.*

*Ahora bien, el art. 2 de la Ley 1285 ha incorporado a la Ley 561 el art. 46 bis que señala: 'En los supuestos casos que modificación de los escalafones **se suprima una categoría y/o función, la Caja deberá fijar en forma inmediata una nueva referencia del haber previsional, considerando tareas similares a las desempeñadas oportunamente por el beneficiario al momento de su cese, no pudiendo producir esta causal reducción o perjuicio alguno para el beneficiario**.'*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

La reglamentación de dicho artículo establece: 'En los supuestos casos que por modificación de los escalafones en actividad se suprima una categoría y/o función que conlleve la eliminación de un Escalafón en pasividad utilizado para la referenciación del haber inicial, la CPSPTF deberá fijar en forma inmediata, mediante el mecanismo que establezca, una nueva referencia del haber previsional, considerando lo actuado por el empleador respecto a los trabajadores en actividad que se desempeñaban en dicho agrupamiento previo a la modificación, no pudiendo producir esta causal reducción o perjuicio alguno para el beneficiario. En este sentido, a los fines del cálculo del haber inicial se deberá emplear este criterio en aquellos casos en donde no sea factible asignar una Grilla índice de Actualización en particular por dicha desaparición. Esto sin perjuicio que luego obren elementos que permitan determinar el o los Escalafones correspondientes'. (Decreto N° 1374/20).

*Sr Presidente, nos encontramos, más allá del análisis la legalidad del decreto municipal 2040/21, **en una modificación de la escala con que fue referenciado mi haber por un nuevo sistema de cálculo del haber del Concejal activo;** por lo que corresponde una nueva referenciación del haber del haber de inicio, que incluya la totalidad de los adicionales señalados en el decreto.*

Caso contrario, amén de enriquecimiento sin causa del ente previsional por esa mayor contribución al sistema, la negativa injustificada de no referenciar al nuevo haber de Concejal, implica una 'causal reducción o perjuicio' en perjuicio del beneficiario, al no respetar la regla de la proporcionalidad, conforme lo ha expresado nuestro Superior Tribunal de Justicia en leading case de los autos 'Bruglieri, Nilda Adelina c/ I.P.P.S. s/ contencioso administrativo' (expediente N° 1115/2000 STJ-SDO).

Es por lo expuesto, es que recurro al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, con copia al Previsión de la Caja de Previsión para que, de compartir los criterios y fundamentos expuestos encaucen la Conducta Administrativa de la Caja de Previsión y para que Previo a la aplicación del coeficiente y con la



001

2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

obligatoria intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia se vele por el estricto cumplimiento del 82% normado para la movilidad, y se establezca respecto de cual sueldo de Concejal estará referenciado (...)”.

Que al desprenderse de la presentación efectuada por el señor TORRE que la misma denuncia fue presentada ante la Caja de Previsión Social de la Provincia, se requirió a través de la Nota Externa N° 1725/2024, Letra: TCP-SL (fojas 82), al presidente del Organismo Previsional que indique cual fue: *“(...) el tratamiento otorgado, siempre que el incumplimiento denunciado se encuentra directamente vinculado al ámbito de su competencia, acompañando todas las constancias documentales que acrediten lo informado, en la medida que la oportunidad procedimental lo permita (...)*”.

Que en respuesta a ello, mediante la Nota N° 275/2024 Letra: PRESIDENCIA –C.P.S.P.T., del 11 de septiembre de 2024, se informó a este Organismo de Control la apertura del Expediente N° 2084/2024 donde se procedería a analizar lo requerido por el señor TORRE.

Que a fojas 86/89 toma intervención la Secretaría Legal, emitiendo el Informe Legal N° 127/2024, Letra: TCP-CA donde la abogada María Fernanda LUJÁN efectuó el siguiente análisis *“(...) En este estado llegan las actuaciones al Cuerpo de Abogados, a los fines de analizar la nueva documental acompañada por el Señor Guillermo TORRE en su misiva del 3 de septiembre de 2024.*

Al respecto, el interesado indicó que los nuevos documentos y el relato expuesto debe de ser tomado en consideración, independientemente de lo ya expuesto por este Tribunal de Cuentas oportunamente a través de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 23/2024 VA.

Esta nueva información agregada, se refiere a variaciones significativas en la Dieta de los Concejales y que, en consecuencia, impactan en su haber jubilatorio. Ahora bien, tal como fuera informado por la Caja de

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”*

Previsión Social de la Provincia, el reclamo del señor TORRE está bajo tratamiento del Órgano competente en la materia y, por lo tanto, quien suscribe entiende que el titular del Órgano Provisional, deberá dar válidamente un tratamiento a la cuestión objeto de la denuncia.

En ese sentido se destaca que, la Caja de Previsión Social es quien interpreta la aplicación de la ley previsional y de todas las normas vinculadas al ámbito de su competencia, la que se encuentra conferida al presidente del Organismo de Previsión, tal como la norma reza:

‘(...) e) interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos; (...) (artículo 5º, Ley provincial N° 1070, ‘Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF): Creación’).

En consecuencia, advierto que encontrándose la presente denuncia bajo tratamiento de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, resultaría prematuro la apertura de una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022, por lo que, en esta instancia, se recomienda ordenar su seguimiento en el ámbito de la Secretaría Legal (conf. Artículo 4, inc. b) de la Resolución Plenaria N° 210/2022), sujeto a los resultados del Organismo Previsional.

III. CONCLUSIÓN

En virtud a los fundamentos expuestos en el acápite de análisis, correspondería ordenar por Presidencia de este Tribunal (conf. Artículo 4, inc. b) de la Resolución Planaria N° 210/2022) un seguimiento, previo pase a la Secretaría Contable, a los efectos de que indique si en el marco de sus funciones en la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, intervino en análisis de los coeficientes para determinar el haber jubilatorio del denunciante en las fechas mencionadas en esta nueva presentación (...).”



001

2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Que a continuación mediante Nota Interna N° 1883/2024 Letra: TCP-SL (refolio 91), el Secretario Legal a cargo Dr. Pablo Estaban GENNARO, compartió el criterio vertido en el Informe Legal citado precedentemente.

Que a raíz de ello, mediante la Nota Interna N° 1932/2024, Letra: TCP-PR (fojas 92) el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO remitió las actuaciones a la Secretaría Contable a los efectos de que tome intervención conforme lo indicado por la Secretaría Legal.

Que a fojas 93 el Secretario Contable a cargo C.P. David R. BEHRENS mediante la Nota Interna N° 1939/2024, Letra: TCP-SC dio intervención de estos obrados a la Auditora Fiscal C.P. María Paula PARDO.

Que en consecuencia, se emitió el Informe Contable N° 684/2024 Letra: TCP-CPSPTF (fojas 94/97), donde la Auditora Fiscal CP María Paula PARDO expuso que: *‘(...) De la verificación efectuada sobre las intervenciones realizadas por esta Delegación, se concluye que el último coeficiente de movilidad del escalafón en cuestión, aprobado mediante el Acta de Constatación TCP N.º 025/2021, Letra TCP – CPSPTF, con fecha del 4 de mayo de 2021, corresponde a septiembre de 2020.*

Por otra parte, de la revisión del sistema informático de la Caja de Previsión Social de la Provincia, en el Módulo de Coeficientes, se observa que, desde septiembre de 2020, que es el último verificado, los demás coeficientes del escalafón Concejales Municipalidad de Ushuaia, se encuentran en estado PROVISORIO. A continuación, se detallan los mismos:

[Handwritten signature]

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”*

Organismo	MUNICIPALIDAD DE USHUAIA			CONCEJO	
	Periodo	HPA	HPP	V. Coef.	Fecha Desde
202409	1721988,19	1790867,73	1,04	17/10/24	PROVISORIO
202408	1648465,41	1714404,02	1,04	19/09/24	PROVISORIO
202407	1541889,1	1649821,35	1,07	20/08/24	PROVISORIO
202405	1566194,39	1691491,65	1,08	07/06/24	PROVISORIO
202404	1492174,91	1693616,38	1,135	10/05/24	PROVISORIO
202403	1282460,53	1500907,86	1,17033	19/04/24	PROVISORIO
202402	1001999,74	1152302,01	1,15	21/03/24	PROVISORIO
202401	1011763,22	1072004,18	1,05954	12/03/24	PROVISORIO
202312	961565,57	1028875,15	1,07	22/01/24	PROVISORIO
202311	778135,65	830976,5	1,06791	13/12/23	PROVISORIO
202310	713891,75	774452,08	1,08483	22/11/23	PROVISORIO
202309	662519,83	708896,22	1,07	16/11/23	PROVISORIO
202308	602936,18	661237,82	1,0967	19/09/23	PROVISORIO
202307	571649,34	594731,15	1,04038	29/08/23	PROVISORIO
202304	569482,86	600854,07	1,05509	27/06/23	PROVISORIO
202303	519344,15	569315,29	1,09622	27/06/23	PROVISORIO
202302	413877,44	519950,71	1,25629	27/06/23	PROVISORIO
202301	348276,38	365314,06	1,04892	05/04/23	PROVISORIO
202212	317593,66	348276,38	1,09661	10/01/23	PROVISORIO
202211	303360,01	317593,66	1,04692	15/12/22	PROVISORIO
202210	266021,27	303360,01	1,14036	15/11/22	PROVISORIO
202208	256685,62	266021,27	1,03637	21/09/22	PROVISORIO
202207	238017,88	256685,22	1,07843	18/08/22	PROVISORIO
202205	224016,83	238017,88	1,0625	21/06/22	PROVISORIO
202202	142546,14	171055,37	1,2	25/03/22	PROVISORIO
202201	210271,39	224016,83	1,06537	20/04/22	PROVISORIO
202110	193866,41	210271,39	1,08462	26/11/21	PROVISORIO
202108	183427,45	193866,41	1,05691	16/09/21	PROVISORIO
202105	171497,21	183427,45	1,06957	25/06/21	PROVISORIO
202102	149128,01	171497,21	1,15	15/03/21	PROVISORIO

Cabe destacar que, en virtud de la demora en la aprobación definitiva de los coeficientes, mediante la Nota Externa N.º 1850/2024, Letra T.C.P. – C.P.S.P.T.F., de fecha 26 de septiembre de 2024, se solicitó la remisión de los expedientes correspondientes para la aprobación definitiva de los Coeficientes de Actualización, dado que durante el presente ejercicio no se ha enviado ninguno para tal fin. Asimismo, se requiere el envío de un listado que detalle los expedientes que, sin intervención de esta Oficina de Control, están en trámite para la aprobación de los coeficientes definitivos, indicando el escalafón y el período correspondiente.

Posteriormente, ante la solicitud cursada por el Presidente mediante la Nota N.º 303/2024, Letra Presidencia – CPSPTF, de fecha 3 de octubre de 2024, se otorgó la prórroga solicitada mediante la Nota Externa N.º 1893/2024, Letra TCP – CPSPTF (...)

Que en atención a lo expuesto, la Auditora Fiscal concluyó que: “(...) el último coeficiente de movilidad del escalafón Concejo de la Municipalidad de Ushuaia, aprobado mediante el Acta de Constatación TCP N.º 025/2021, Letra TCP – CPSPTF, con fecha del 4 de mayo de 2021, corresponde a septiembre de 2020 (...)”.



001

2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Que seguidamente, a fojas 98 el Secretario Contable a cargo C.P. David R. BEHRENS mediante la Nota Interna N° 1981/2024, Letra: TCP-SC compartió los términos del Informe Contable N° 684/2024, Letra: TCP-CPSPTF citado precedentemente.

Que luego desde la Secretaría Legal se remitió la Nota Externa N° 4311/2024, Letra: TCP-SL donde se requirió al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia, C.P. Roberto BOGARIN, que informe sobre el estado del Expediente administrativo N° 2084/2024 y, en el caso de encontrarse resuelto, remita constancias de tales actuaciones.

Que en respuesta de ello, el Presidente del Organismo Previsional remitió la Nota N° 39/2025, Letra: PRESIDENCIA –C.P.S.P.T.F. (fojas 100/107 y orden 4 del TECP-EE-109-2025), del 07 de febrero de 2025, informando que: ‘(...) procedo a remitir las constancias que acreditan las actuaciones administrativas resueltas, las cuales corresponden al Expediente N° 2084/2024 D, Extracto: ‘S/ Presentación del Beneficiario Guillermo Eduardo Torre ante el T.C.P. por Reclamo de Haberes Concejales’.

A continuación, se detallan los documentos adjuntos:

- 1. Dictamen N° 13/2025, emitido por la Dirección General Legal y Técnica, con fecha 30 de enero de 2025 fs. 4.*
- 2. Disposición de Presidencia N° 234/2025, con fecha 03 de febrero de 2025, fs. 1.*
- 3. Cédula de Notificación, emitida el 04 de febrero de 2025, fs. 1 (...).’.*

Que luego de ello, toma intervención nuevamente la Secretaría Legal emitiendo el Informe Legal N° INF-SL-29-2025 (fojas 122vta/129 y orden 5 del expediente electrónico), donde la abogada María Fernanda LUJÁN efectuó el siguiente análisis: “(...) Las presentes actuaciones vuelven a esta Secretaría Legal para un nuevo análisis, luego que a través de la Nota N° 39/2025 Letra:

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Presidencia – CPSPTF, se incorporara nueva documental que permitiera actualizar la cuestión objeto de examen, vinculado con el reclamo del beneficiario jubilatorio, Sr. Guillermo Eduardo TORRE.

Ahora bien, tal como fuera informado por la Caja de Previsión Social de la Provincia, el reclamo del señor TORRE tuvo tratamiento por Órgano competente en la materia, emitiéndose en consecuencia el Dictamen N° 13/2025, suscripto por la Dirección General Legal y Técnica y, en el que expuso: '(...) del análisis de las manifestaciones vertidas por el beneficiario, no puede perderse de vista que lo reclamado oportunamente en la presente instancia administrativa, tendiente a que se reflejen en sus haberes los ítems ordenados por el Decreto Municipal N° 2040/2021, dicha pretensión fue rechazada a través de la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 302/2024 que a la fecha se encuentra firme y consentida dado que el Sr. TORRE no ha formulado presentación recursiva alguna en contra del mentado acto ni ocurrido a la vía judicial, conforme se le hiciera saber a través del artículo 2° de dicha Disposición.

Ahora bien, en relación a la queja desplegada tendiente a cuestionar la legalidad del instrumento que el beneficiario cita en reiteradas oportunidades - el Dto. Municipal supra señalado - no es resorte de esta administración, por un lado, controlar los aumentos salariales que el ente municipal otorgue a su personal activo ni, menos aún, por el otro, formular juicio en relación a legitimidad de dicho acto.

Sobre la materia que compete al ente previsional, y compartiendo el criterio propiciado por el área técnica interviniente a fs. 11, resulta dable señalar que se advierte que el beneficiario yerra en tanto se queja de una merma en la tasa de sustitución que posee por el beneficio previsional que percibe, indica reconocer que el cargo al cual se encuentra referenciado continúa vigente; no obstante, finalmente pretende una nueva referenciación, y cito: '...que incluya la totalidad de los adicionales señalados en el decreto', pese a cuestionar su legitimidad (...).



001

2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

De este modo, en lo que refiere al régimen jurídico aplicable para la determinación inicial del haber del beneficio, la regla general establece que corresponde aplicar la normativa vigente al cese en actividad, en el entendimiento de que el antecedente directo del acto de determinación del haber es el acto de concesión de beneficio y que, el hecho generador del haber jubilatorio inicial es el cese en actividad; en tanto, con motivo de este último se circunscriben las remuneraciones a considerar para realizar la operación aritmética que corresponda.

Producida la determinación inicial del haber, resulta de aplicación el instituto de movilidad jubilatoria, por el cual se actualizan los haberes pasivos de acuerdo a la regularidad que el régimen, en este caso local, prevea, debiendo garantizar la razonabilidad y proporcionalidad de la prestación de referencia (...).

Así, tenemos que la movilidad es un complemento a la prestación, es decir, de los haberes previsionales, que puede ser tanto ascendente como descendente y que las condiciones relativas al quantum de los haberes o condiciones de pago pueden ser modificadas sin que ello implique alterar la condición de pasivo, y es allí donde se pone de manifiesto que los derechos no resultan absolutos sino que los mismos se encuentran sujetos a reglamentación y en este caso así lo dispuso el legislador (...).

*En dicho norte, la Ley 1285, publicada en el Boletín Oficial Nro. 4451 en fecha 30 de septiembre de 2019, determinó que **el haber de los beneficiarios será móvil y la misma se aplicará en forma automática el mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial que el trabajador perciba en actividad.** Por su parte, reza: ‘La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo de la actualización’ lo cual fue cumplimentado mediante el citado Decreto 1374/20.*

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Al respecto, el mentado Decreto expresa en su considerando noveno que ‘...Los importes serán actualizados a valores de la fecha de cese de conformidad con las variaciones salariales correspondientes a los escalafones a los que corresponda cada remuneración’, manteniendo así el mecanismo coeficiente de variación salarial promedio de los escalafones establecido por la Ley 1210.

*Mediante el mismo, **cada organismo empleador es el encargado de proveer dichos coeficientes en función de los aumentos otorgados en actividad. Es decir, que haberes previsionales no se actualizan por cargo, categoría o función, si no en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial**, el cual surge de los coeficientes proveídos por cada organismo en función del aumento salarial que se otorgó en actividad.*

Sobre dicho tópico se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal, en los autos ‘Noto, Oscar Armando c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo’ Expte. Nro. 3846/2013, y a mayor abundamiento, -la Secretaría de Demandas Originarias del S.T.J. en los autos caratulados ‘Canello, Nestor Omar c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo’ Expte. N° 4040/2019 expuso:

‘... el derecho adquirido lo es a que se respete la situación de jubilado, más no a que el haber permanezca estático, en el sentido de que quede determinado por las reglas que estaban vigentes en el momento en que se concedió el beneficio jubilatorio (...).

Por tal motivo, la sustitución de un régimen de movilidad por otro, instrumentada por vía legislativa, no resulta contraria a las pautas de los artículos 14 bis de la Constitución nacional y 51 de la Constitución de la Provincia, toda vez que en ellos no determina un mecanismo particular para adecuar las prestaciones otorgadas en el tiempo...’.



001

2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Análogas consideraciones se han expuesto en el fallo 'MARTINEZ, Silvia Emilia c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo (M - 1210 - 1285)' Expte. NG 4103/2019 SDO-STI., en donde, además, se expuso:

'Respecto a la pretensión vinculada a que se consigne en los recibos el detalle de los ítems salariales que componen el haber previsional, aprecio que esa discriminación no está exigida normativamente y que la modalidad utilizada por el ente previsional guarda coherencia y razonabilidad con el mecanismo de movilidad introducido por el artículo 6° de la ley 1.210, reglamentado por el decreto 1508/2013.

Dicha metodología no lesiona los derechos a la debida información y el debido proceso, ya que el procedimiento reglamentado por el decreto citado contempla la aprobación por resolución del Directorio de los coeficientes de variación salarial aplicables a la liquidación del concepto 'haber previsional' que consignan los recibos, resultando accesible al conocimiento de los interesados con la debida publicación de aquellos actos.

Además, en el caso no se ha probado una concreta afectación por negativa de aclaraciones vinculadas a la cuestión'.

De lo expuesto surge que los organismos aportantes no tienen obligación legal de informar cuáles resultan los ítems, conceptos y/o escala que en actividad variaron, sino la variación total (que incluye a todos estos) sobre la masa salarial del Escalafón, por lo que, para el caso en concreto, la actualización salarial que generen los ítems 'antigüedad' y 'título' otorgados al personal activo, se trasladan a través del coeficiente que el organismo informe sobre - reitero - la masa salarial, y no en forma particular al aumento que cada beneficiario experimentaría de acuerdo a la categoría o cargo con el cual accedió al beneficio.

Por ello surge que resulta materialmente imposible discriminar por conceptos en los recibos de haberes de los beneficiarios, ya que la variación

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

salarial que experimentó el escalafón al cual se encontraba referenciado aquel es el porcentaje que varió su haber, conforme lo dispone la normativa vigente en la materia, lo cual no afecta el status de jubilado, incorporando al patrimonio del mismo, sino que tiene directa vinculación con el quantum de la prestación, el que podrá ser calculado, modificado y/o alterado en orden al método de su determinación, sin que ello implique un menoscabo al derecho de propiedad del beneficiario.

Por su parte, con relación a la merma a la que hace referencia el reclamante, en tanto señala que ha dejado de percibir el 82% móvil, corresponde destacar que dicha circunstancia no ha sido acreditada, esto es, el perjuicio que le provocaría el nuevo régimen de movilidad establecido por el artículo 1 la Ley 1285, más aún en el presente caso donde dicha norma resulta ser más beneficiosa que el régimen de movilidad anterior, previsto por la Ley 1210 (que era semestral).

Además, es menester agregar que, a partir de la última reforma al régimen previsional, se incorporó el artículo 46 TER a la Ley N° 561, mediante el artículo 10 de la Ley N° 1456, que reza: **'Establecerse que la movilidad indicada en el artículo 4.6 de la presente se reconocerá en forma retroactivo a la fecha de la variación salarial aplicada al trabajador en actividad.'**

A tal efecto, **los organismos empleadores deberán informar** a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, a través del mecanismo establecido por ésta, **las variaciones porcentuales promedio por cada escalafón dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al mes en que se aplicó la variación salarial'** (el destacado me pertenece).

Al respecto, caben las mismas consideraciones formuladas en relación a la Ley (p) N° 1285, es decir, que la nueva norma resulta ser más beneficiosa que los regímenes anteriores, ya que ordena la retroactividad en oportunidad de actualizarse el haber del jubilado, no obstante, se mantiene el mecanismo de variaciones porcentuales por escalafón.



001

2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Finalmente, en cuanto a la nueva referenciación pretendida, tal como se expone en el Informe N° 40/24 (fs. 11) no se hayan configurado los parámetros establecidos por el artículo 46 bis de la Ley (p) No 561, según Ley (p) N° 1285 y normas reglamentarias, en orden a que el escalafón respecto del cual los haberes previsionales del Sr. TORRE se encuentran referenciados, no ha sido eliminado, ni se han suprimido categorías o funciones del agrupamiento.

Corolario de lo expuesto, dado que, en última instancia, el beneficiario reedita la pretensión de inclusión de los rubros establecidos en el Decreto Municipal N° 2040/2021, que ya ha sido resuelta en la presente vía por la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 302/2024, es que corresponde rechazar - por improcedente el reclamo formulado en fecha 03.09.2024 (...)'

En ese sentido, la Caja de Previsión Social a través del artículo 1° de la Disposición de Presidencia N° 234/2025 decidió rechazar el reclamo del Sr. Guillermo Eduardo TORRE, conforme a lo dictaminado por su propio servicio jurídico en el Dictamen N° 13/2025.

Lo expuesto tiene razón de ser en que el Organismo Provincial Previsional además de la competencia para resolver la cuestión, es quien interpreta la aplicación de la ley previsional y de todas las normas vinculadas al ámbito de su competencia, la que se encuentra conferida al presidente del Organismo de Previsión, tal como la norma reza:

'(...) e) interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos; (...) (artículo 5°, Ley provincial N° 1070, 'Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF): Creación').

Es de destacar, también, que el rechazo se encuentra motivado y fundado en los últimos precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, por lo que a criterio de la suscripta no solo el Ente toma la decisión en

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

ejercicio de su competencia, sino que esa decisión luce razonable y fundamentada, lo que justifica en consecuencia la clausura de presente procedimiento y el archivo de las actuaciones –más allá del derecho que le asiste al peticionante de oponerse en sede judicial a esa decisión administrativa-.

Sin perjuicio de lo expuesto, se puede observar de las respuestas dadas por la Caja Previsional y de las tramitaciones realizadas por la Auditora a cargo, la existencia de una cantidad considerable de coeficientes de actualización sin su aprobación definitiva, que tienen demoras notables de varios años, lo que parecería ser contradictorio con el principio de eficiencia que debe guiar toda administración, además de arriesgar el erario provincial en caso de que aquellos coeficientes requieran corrección.

Ahora, de la lectura de las Notas Externas N° 1850/2024 y 4238/2024 Letra T.C.P.-C.P.S.P.T.F., se observa que la Auditora Fiscal a cargo del Ente se encuentra abocada al seguimiento de la temática, por lo que esa cuestión entiende la suscripta se encuentra abordada y en seguimiento por este Órgano de Control, debiendo continuar en ese cauce.

III. CONCLUSIÓN

En virtud a los fundamentos expuestos en el acápite de análisis y documental acompañada, correspondería dar por concluida la intervención de esta Secretaría Legal y del Tribunal de Cuentas provincial en el objeto de denuncia (...).”

Que el Informe Legal citado precedentemente fue compartido por el Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO (fojas 133/134 y orden 8 del TECP-EE-109-2025) agregando que: “(...) además, en consonancia con lo expuesto en el Dictamen de la Caja n° 13/2025 (página 11 del Orden N° 4), que a la par de todos los argumentos formulados, también falló el denunciante en acreditar el desacople de lo que actualmente percibe como jubilación con la movilidad garantizada por la Carta Magna provincial.



001

2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Por último, se hacen saber dos cuestiones: 1) Por razones metodológicas y a los efectos de facilitar el análisis y resolución, se tramitó la denuncia en el mismo expediente en el que se había dado trámite a una similar petición del mismo denunciante; (...)”.

Que esta Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-29-2025, por lo que corresponde en su mérito, no aperturar la investigación en esta instancia, dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones y proceder a su archivo.

Que sin perjuicio de ello, atento a la existencia de una cantidad considerable de coeficientes de actualización que se encuentran en estado provisorio sin su aprobación definitiva, corresponde hacer saber a las autoridades de la Caja de la Previsión Social de la Provincia que deberán instruir a los agentes y funcionarios a cargo del citado procedimiento a su culminación y así evitar comprometer presupuestariamente al erario provincial en caso de que aquellos coeficientes requieran corrección.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 4. c) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 y artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-29-2025, el que forma parte integrante de la presente y en su mérito, no proceder a la apertura de una investigación especial. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”*

ARTÍCULO 2º.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, de conformidad a lo expresado en el Informe Legal aprobados en el artículo 1º de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Hacer saber al Presidente de la Caja de la Previsión Social de la Provincia C.P. Roberto Fermín BOGARIN que, atento a la existencia de una cantidad considerable de coeficientes de actualización que se encuentran en estado provisorio sin su aprobación definitiva, deberá instruir a los agentes y funcionarios a cargo del citado procedimiento a su culminación y así evitar comprometer presupuestariamente al erario provincial en caso de que aquellos coeficientes requieran corrección.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Presidente de la Caja de la Previsión Social de la Provincia C.P. Roberto Fermín BOGARIN, con copia certificada de la presente.

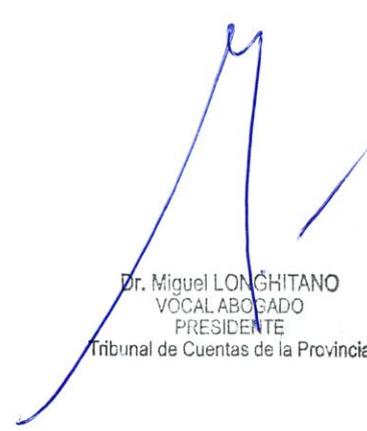
ARTÍCULO 5º.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal a cargo con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo y por su intermedio a la letrada dictaminante y al Secretario Contable a cargo y por su intermedio a la Auditora Fiscal interviniente.

ARTÍCULO 6º.- Notificar al denunciante señor Guillermo Eduardo TORRE, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 001/2025 – V.A.


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL INF-SL-29-2025

Ref.: Cde.: TCP-NPEC-18-2025, caratula: "**NOTA EXTERNA PAPEL-NOTA CPSPTF N° 39/2025 REF: NE N°4311-2024 TCP-SL- EXPTE 317/2021 TCP-PR**"

Ushuaia, miércoles 19 de marzo de 2025



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Cde.: TCP-NPEC-18-2025

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO:

Vuelve al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: **“NOTA EXTERNA PAPEL-NOTA CPSPTF N° 39/2025 REF: NE N°4311-2024 TCP-SL- EXPTE 317/2021 TCP-PR”**, a fin de tomar intervención, emitiendo el informe jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

En honor a la brevedad, en referencia a los antecedentes vinculados con el expediente del corresponde, me remito a lo expuesto en la última intervención de este Organismo de Control a través del Informe Legal N° 127/2024 Letra: TCP-CA, obrante a fojas 86/89 del Expediente N° 317/2021 Letra: TCP-PR, caratulado: **“PRESENTACIÓN REALIZADA POR EL SR. GUILLERMO E. TORRE S/PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL”**.

Luego de la intervención de la Secretaria contable a través del Informe Contable N° 684/2024 Letra: TCP-CPSPTF, donde expuso la Auditora Fiscal CP María Paula PARDO que: *“(…) De la verificación efectuada sobre las intervenciones realizadas por esta Delegación, se concluye que el último coeficiente de movilidad del escalafón en cuestión, aprobado mediante el Acta de Constatación TCP N.º 025/2021, Letra TCP – CPSPTF, con fecha del 4 de mayo de 2021, corresponde a septiembre de 2020.*

Por otra parte, de la revisión del sistema informático de la Caja de Previsión Social de la Provincia, en el Módulo de Coeficientes, se observa que, desde septiembre de 2020, que es el último verificado, los demás coeficientes del escalafón Concejales Municipalidad de Ushuaia, se encuentran en estado PROVISORIO. A continuación, se detallan los mismos:

Organismo	MUNICIPALIDAD DE USHUAIA			CONCEJO	
	HPA	HPP	V. Coef.	Fecha Desde	Estado
202409	1721988,19	1790867,73	1,04	17/10/24	PROVISORIO
202408	1648465,41	1714404,02	1,04	19/09/24	PROVISORIO
202407	1541889,1	1649821,35	1,07	20/08/24	PROVISORIO
202405	1566194,39	1691491,65	1,08	07/06/24	PROVISORIO
202404	1492174,91	1693616,38	1,135	10/05/24	PROVISORIO
202403	1282460,53	1500907,86	1,17033	19/04/24	PROVISORIO
202402	1001999,74	1152302,01	1,15	21/03/24	PROVISORIO
202401	1011763,22	1072004,18	1,05954	12/03/24	PROVISORIO
202312	961565,57	1028875,15	1,07	22/01/24	PROVISORIO
202311	778135,65	830976,5	1,06791	13/12/23	PROVISORIO
202310	713891,75	774452,08	1,08483	22/11/23	PROVISORIO
202309	662519,83	708896,22	1,07	16/11/23	PROVISORIO
202308	602936,18	661237,82	1,0967	19/09/23	PROVISORIO
202307	571649,34	594731,15	1,04038	29/08/23	PROVISORIO
202304	569482,86	600854,07	1,05509	27/06/23	PROVISORIO
202303	519344,15	569315,29	1,09622	27/06/23	PROVISORIO
202302	413877,44	519950,71	1,25629	27/06/23	PROVISORIO
202301	348276,38	365314,06	1,04892	05/04/23	PROVISORIO
202212	317593,66	348276,38	1,09661	10/01/23	PROVISORIO
202211	303360,01	317593,66	1,04692	15/12/22	PROVISORIO
202210	266021,27	303360,01	1,14036	15/11/22	PROVISORIO
202208	256685,62	266021,27	1,03637	21/09/22	PROVISORIO
202207	238017,88	256685,22	1,07843	18/08/22	PROVISORIO
202205	224016,83	238017,88	1,0625	21/06/22	PROVISORIO
202202	142546,14	171055,37	1,2	25/03/22	PROVISORIO
202201	210271,39	224016,83	1,06537	20/04/22	PROVISORIO
202110	193866,41	210271,39	1,08462	26/11/21	PROVISORIO
202108	183427,45	193866,41	1,05691	16/09/21	PROVISORIO
202105	171497,21	183427,45	1,06957	25/06/21	PROVISORIO
202102	149128,01	171497,21	1,15	15/03/21	PROVISORIO



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Cabe destacar que, en virtud de la demora en la aprobación definitiva de los coeficientes, mediante la Nota Externa N.º 1850/2024, Letra T.C.P. – C.P.S.P.T.F., de fecha 26 de septiembre de 2024, se solicitó la remisión de los expedientes correspondientes para la aprobación definitiva de los Coeficientes de Actualización, dado que durante el presente ejercicio no se ha enviado ninguno para tal fin. Asimismo, se requiere el envío de un listado que detalle los expedientes que, sin intervención de esta Oficina de Control, están en trámite para la aprobación de los coeficientes definitivos, indicando el escalafón y el período correspondiente.

Posteriormente, ante la solicitud cursada por el Presidente mediante la Nota N.º 303/2024, Letra Presidencia – CPSPTF, de fecha 3 de octubre de 2024, se otorgó la prórroga solicitada mediante la Nota Externa N.º 1893/2024, Letra TCP – CPSPTF (...)

Por último, concluyó que: “(...) el que el último coeficiente de movilidad del escalafón Concejo de la Municipalidad de Ushuaia, aprobado mediante el Acta de Constatación TCP N.º 025/2021, Letra TCP – CPSPTF, con fecha del 4 de mayo de 2021, corresponde a septiembre de 2020 (...)”.

En ese contexto, se requirió al presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia, CP. Roberto BOGARIN, que informe sobre el estado del Expediente administrativo N.º 2084/2024 y, en el caso de encontrarse resuelto, remita constancias de tales actuaciones.

En respuesta del mencionado requerimiento, el presidente del Organismo Previsional remitió la Nota N.º 39/2025, Letra: PRESIDENCIA –C.P.S.P.T., del 07 de febrero, informando que: “(...) procedo a remitir las constancias que acreditan

las actuaciones administrativas resueltas, las cuales corresponden al Expediente Ni' 2084/2024 D, Extracto: 'S/ Presentación del Beneficiario Guillermo Eduardo Torre ante el T.C.P. por Reclamo de Haberes Concejales'.

A continuación, se detallan los documentos adjuntos:

- 1. Dictamen N° 13/2025, emitido por la Dirección General Legal y Técnica, con fecha 30 de enero de 2025 fs. 4.*
- 2. Disposición de Presidencia N° 234/2025, con fecha 03 de febrero de 2025, fs. 1.*
- 3. Cédula de Notificación, emitida el 04 de febrero de 2025, fs. 1 (...).*

II. ANÁLISIS

Las presentes actuaciones vuelven a esta Secretaría Legal para un nuevo análisis, luego que a través de la Nota N° 39/2025 Letra: Presidencia – CPSPTF, se incorporara nueva documental que permitiera actualizar la cuestión objeto de examen, vinculado con el reclamo del beneficiario jubilarioro, Sr. Guillermo Eduardo TORRES.

Ahora bien, tal como fuera informado por la Caja de Previsión Social de la Provincia, el reclamo del señor TORRES tuvo tratamiento por Órgano competente en la materia, emitiéndose en consecuencia el Dictamen N° 13/2025, suscripto por la Dirección General Legal y Técnica y, en el que expuso: “(...) *del análisis de las manifestaciones vertidas por el beneficiario, no puede perderse de vista que lo reclamado oportunamente en la presente instancia administrativa, tendiente a que se reflejen en sus haberes los ítems ordenados por el Decreto Municipal N° 2040/2021, dicha pretensión fue rechazada a través de la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 302/2024 que a la fecha se encuentra*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

firme y consentida dado que el Sr. TORRE no ha formulado presentación recursiva alguna en contra del mentado acto ni ocurrido a la vía judicial, conforme se le hiciera saber a través del artículo 2º de dicha Disposición.

Ahora bien, en relación a la queja desplegada tendiente a cuestionar la legalidad del instrumento que el beneficiario cita en reiteradas oportunidades - el Dto. Municipal supra señalado - no es resorte de esta administración, por un lado, controlar los aumentos salariales que el ente municipal otorgue a su personal activo ni, menos aún, por el otro, formular juicio en relación a legitimidad de dicho acto.

Sobre la materia que compete al ente previsional, y compartiendo el criterio propiciado por el área técnica interviniente a fs. 11, resulta dable señalar que se advierte que el beneficiario yerra en tanto se queja de una merma en la tasa de sustitución que posee por el beneficio previsional que percibe, indica reconocer que el cargo al cual se encuentra referenciado continúa vigente; no obstante, finalmente pretende una nueva referenciación, y cito: ‘...que incluya la totalidad de los adicionales señalados en el decreto’, pese a cuestionar su legitimidad (...).

De este modo, en lo que refiere al régimen jurídico aplicable para la determinación inicial del haber del beneficio, la regla general establece que corresponde aplicar la normativa vigente al cese en actividad, en el entendimiento de que el antecedente directo del acto de determinación del haber es el acto de concesión de beneficio y que, el hecho generador del haber jubilatorio inicial es el cese en actividad; en tanto, con motivo de este último se circunscriben las remuneraciones a considerar para realizar la operación aritmética que corresponda.

Producida la determinación inicial del haber, resulta de aplicación el instituto de movilidad jubilatoria, por el cual se actualizan los haberes pasivos de acuerdo a la regularidad que el régimen, en este caso local, prevea, debiendo garantizar la razonabilidad y proporcionalidad de la prestación de referencia (...).

Así, tenemos que la movilidad es un complemento a la prestación, es decir, de los haberes previsionales, que puede ser tanto ascendente como descendente y que las condiciones relativas al quantum de los haberes o condiciones de pago pueden ser modificadas sin que ello implique alterar la condición de pasivo, y es allí donde se pone de manifiesto que los derechos no resultan absolutos sino que los mismos se encuentran sujetos a reglamentación y en este caso así lo dispuso el legislador (...).

En dicho norte, la Ley 1285, publicada en el Boletín Oficial Nro. 4451 en fecha 30 de septiembre de 2019, determinó que **el haber de los beneficiarios será móvil y la misma se aplicará en forma automática el mes inmediato posterior a la aplicación de la variación salarial que el trabajador perciba en actividad.** Por su parte, reza: 'La reglamentación establecerá las pautas para el cálculo de la actualización' lo cual fue cumplimentado mediante el citado Decreto 1374/20.

Al respecto, el mentado Decreto expresa en su considerando noveno que '...Los importes serán actualizados a valores de la fecha de cese de conformidad con las variaciones salariales correspondientes a los escalafones a los que corresponda cada remuneración', manteniendo así el mecanismo coeficiente de variación salarial promedio de los escalafones establecido por la Ley 1210.

Mediante el mismo, **cada organismo empleador es el encargado de proveer dichos coeficientes en función de los aumentos otorgados en actividad.** Es decir, que haberes previsionales no se actualizan por cargo, categoría o



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

función, si no en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, el cual surge de los coeficientes proveídos por cada organismo en función del aumento salarial que se otorgó en actividad.

Sobre dicho tópico se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal, en los autos 'Noto, Oscar Armando c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo' Expte. Nro. 3846/2013, y a mayor abundamiento, -la Secretaría de Demandas Originarias del S.T.J. en los autos caratulados 'Canello, Nestor Omar c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo' Expte. N° 4040/2019 expuso:

'... el derecho adquirido lo es a que se respete la situación de jubilado, más no a que el haber permanezca estático, en el sentido de que quede determinado por las reglas que estaban vigentes en el momento en que se concedió el beneficio jubilatorio (...).

Por tal motivo, la sustitución de un régimen de movilidad por otro, instrumentada por vía legislativa, no resulta contraria a las pautas de los artículos 14 bis de la Constitución nacional y 51 de la Constitución de la Provincia, toda vez que en ellos no determina un mecanismo particular para adecuar las prestaciones otorgadas en el tiempo...'

Análogas consideraciones se han expuesto en el fallo 'MARTINEZ, Silvia Emilia cl CPSPTF s/ Contencioso Administrativo (M - 1210 - 1285)' Expte. NG 4103/2019 SDO-STI., en donde, además, se expuso:

'Respecto a la pretensión vinculada a que se consigne en los recibos el detalle de los items salariales que componen el haber previsional, aprecio que esa discriminación no está exigida normativamente y que la modalidad utilizada por

el ente previsional guarda coherencia y razonabilidad con el mecanismo de movilidad introducido por el artículo 6° de la ley 1.210, reglamentado por el decreto 1508/2013.

Dicha metodología no lesiona los derechos a la debida información y el debido proceso, ya que el procedimiento reglamentado por el decreto citado contempla la aprobación por resolución del Directorio de los coeficientes de variación salarial aplicables a la liquidación del concepto 'haber previsional' que consignan los recibos, resultando accesible al conocimiento de los interesados con la debida publicación de aquellos actos.

Además, en el caso no se ha probado una concreta afectación por negativa de aclaraciones vinculadas a la cuestión'.

De lo expuesto surge que los organismos aportantes no tienen obligación legal de informar cuáles resultan los items, conceptos y/o escala que en actividad variaron, sino la variación total (que incluye a todos estos) sobre la masa salarial del Escalafón, por lo que, para el caso en concreto, la actualización salarial que generen los items 'antigüedad' y 'título' otorgados al personal activo, se trasladan a través del coeficiente que el organismo informe sobre - reitero - la masa salarial, y no en forma particular al aumento que cada beneficiario experimentaría de acuerdo a la categoría o cargo con el cual accedió al beneficio.

Por ello surge que resulta materialmente imposible discriminar por conceptos en los recibos de haberes de los beneficiarios, ya que la variación salarial que experimento el escalafón al cual se encontraba referenciado aquel es el porcentaje que varió su haber, conforme lo dispone la normativa vigente en la materia, lo cual no afecta el status de jubilado, incorporando al patrimonio del mismo, sino que tiene directa vinculación con el quantum de la prestación, el que



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

podrá. ser calculado, modificado y/o alterado en orden al método de su determinación, sin que ello implique un menoscabo al derecho de propiedad del beneficiario.

Por su parte, con relación a la merma a la que hace referencia el reclamante, en tanto señala que ha dejado de percibir el 82% móvil, corresponde destacar que dicha circunstancia no ha sido acreditada, esto es, el perjuicio que le provocaría el nuevo régimen de movilidad establecido por el artículo 1 la Ley 1285, más aún en el presente caso donde dicha norma resulta ser más beneficiosa que el régimen de movilidad anterior, previsto por la Ley 1210 (que era semestral).

Además, es menester agregar que, a partir de la última reforma al régimen previsional, se incorporó el artículo 46 TER a la Ley N° 561, mediante el artículo 10 de la Ley N° 145 6, que reza: '**Establecerse que la movilidad indicada en el artículo 4.6 de la presente se reconocerá en forma retroactivo a la fecha de la variación salarial aplicada al trabajador en actividad.**

A tal efecto, **los organismos empleadores deberán informara** a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, a través del mecanismo establecido por ésta, **las variaciones porcentuales promedio por cada escalafón dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al mes en que se aplicó la variación salarial'** (el destacado me pertenece).

Al respecto, caben las mismas consideraciones formuladas en relación a la Ley (p) N° 1285, es decir, que la nueva norma resulta ser más beneficiosa que los regímenes anteriores, ya que ordena la retroactividad en oportunidad de actualizarse el haber del jubilado, no obstante, se mantiene el mecanismo de variaciones porcentuales por escalafón.

Finalmente, en cuanto a la nueva referenciación pretendida, tal como se expone en el Informe N° 40/24 (fs. 11) no se hayan configurado los parámetros establecidos por el artículo 46 bis de la Ley (p) No 561, según Ley (p) Ni 1285 y normas reglamentarias, en orden a que el escalafón respecto del cual los haberes previsionales del Sr. TORRE se encuentran referenciados, no ha sido eliminado, ni se han suprimido categorías o funciones del agrupamiento.

Corolario de lo expuesto, dado que, en última instancia, el beneficiario reedita la pretensión de inclusión de los rubros establecidos en el Decreto Municipal N° 2040/2021, que ya ha sido resuelta en la presente vía por la Disposición de Presidencia CPSPTF N° 302/2024, es que corresponde rechazar - por improcedente el reclamo formulado en fecha 03.09.2024 (...)”

En ese sentido, la Caja de Previsión Social a través del artículo 1° de la Disposición de Presidencia N° 234/2025 decidió rechazar el reclamo del Sr. Guillermo Eduardo TORRES, conforme a lo dictaminado por su propio servicio jurídico en el Díctame N° 13/2025.

Lo expuesto tiene razón de ser en que el Organismo Provincial Previsional además de la competencia para resolver la cuestión, es quien interpreta la aplicación de la ley previsional y de todas las normas vinculadas al ámbito de su competencia, la que se encuentra conferida al presidente del Organismo de Previsión, tal como la norma reza:

“(...) e) interpretar la aplicación de las normas de la presente ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos; (...) (artículo 5°, Ley provincial N° 1070, “Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (CPSPTF): Creación”).



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Es de destacar, también, que el rechazo se encuentra motivado y fundado en los últimos precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, por lo que a criterio de la suscripta no solo el Ente toma la decisión en ejercicio de su competencia, sino que esa decisión luce razonable y fundamentada, lo que justifica en consecuencia la clausura de presente procedimiento y el archivo de las actuaciones –más allá del derecho que le asiste al peticionante de oponerse en sede judicial a esa decisión administrativa-.

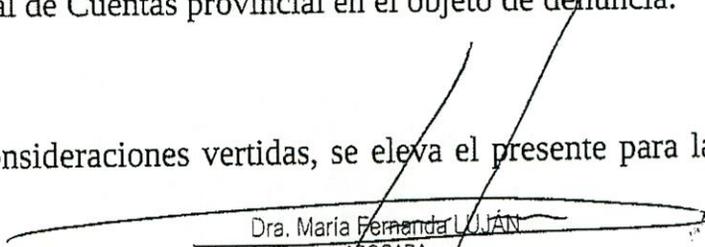
Sin perjuicio de lo expuesto, se puede observar de las respuestas dadas por la Caja Previsional y de las tramitaciones realizadas por la Auditora a cargo, la existencia de una cantidad considerable de coeficientes de actualización sin su aprobación definitiva, que tienen demoras notables de varios años, lo que parecería ser contradictorio con el principio de eficiencia que debe guiar toda administración, además de arriesgar el erario provincial en caso de que aquellos coeficientes requieran corrección.

Ahora, de la lectura de las Notas Externas N° 1850/2024 y 4238/2024 Letra: T.C.P.-C.P.S.P.T.F., se observa que la Auditora Fiscal a cargo del Ente se encuentra abocada al seguimiento de la temática, por lo que esa cuestión entiende la suscripta se encuentra abordada y en seguimiento por este Órgano de Control, debiendo continuar en ese cauce.

III. CONCLUSIÓN

En virtud a los fundamentos expuestos en el acápite de análisis y documental acompañada, correspondería dar por concluida la intervención de esta Secretaria Legal y del Tribunal de Cuentas provincial en el objeto de denuncia.

En mérito a las consideraciones vertidas, se eleva el presente para la prosecución del trámite.


Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. N° 833 CPAU / DF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

